

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.430

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que por secretaría se satisfizo lo perseguido por la interesada –*emisión de copias*–, y no existen misivas por resolver o trámite pendiente en la presente causa, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 8 de marzo de 2022.

JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar que el expediente de marras se encuentra bajo la custodia del archivo central desde el 2 de mayo de 2018, en la caja 22.

La secretaria. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.431

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Vista la constancia secretarial que antecede se ordena que por secretaría se solicite el desarchivo del expediente respectivo a la dependencia que lo custodia, en virtud del pago del arancel materializado por la interesada.
2. Ahora bien, para la expedición de la certificación requerida, la solicitante deberá aportar el respectivo arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 *–por el cual se actualizan los valores del arancel judicial–*, toda vez que solo se observa la cancelación de lo concerniente al desarchivo.
3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 8 de marzo de 2022.



JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. ROBERTO CARLOS PABON MENESES carece de derecho de postulación para actuar en el proceso, toda vez que debe hacerlo a través de apoderado judicial, para que lo podrá acudir a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a los centros de conciliación de las universidades de la ciudad; también puede hacerlo a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Comisarias de Familia.

2. La demanda, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Se omitió dar cumplimiento al numeral 2º y 10 de la citada norma, en tanto, no se relacionó: **i)** El domicilio de las partes, el número de identificación de la demandante y del demandado; **ii)** no se evidencia acápite de notificaciones; **iii)** no se indicó dónde tiene el domicilio y/o residencia los menores que se verán afectados con la disminución de la cuota alimentaria.

- No se dio cumplimiento al numeral 6º, toda vez que: **i)** no se identificaron las pruebas documentales aportadas; **ii)** ni se exteriorizó cuáles se pedían.

- La demanda no tiene fundamentos de derecho (numeral 8º)

- En la demanda no se indicó cuál es el canal digital dónde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, conforme lo ordena el artículo 6º del Decreto 806.

- Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica

3. No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que habilita a la demandante para acudir a la jurisdicción:

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Rad.54001316000220160045300

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS.

Demandante: ROBERTO CARLOS PABON MENESES.

Demandados: KATHERINE GUTIERREZ PEREZ.

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos.*

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, *deberán* ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que *deberá integrar* en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad.54001316000220160045300

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS.

Demandante: ROBERTO CARLOS PABON MENESES.

Demandados: KATHERINE GUTIERREZ PEREZ.

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

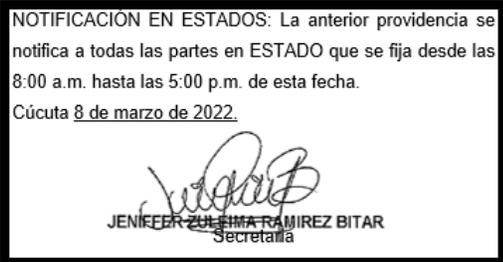
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 442

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (202).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por JOSE MANUEL ROPERO TUTA, a través de apoderado judicial, contra RAMIRO ROPERO ROJAS, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El poder otorgado no reúne los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

1.1. De la norma transcrita, se extrae, que tratándose de personas naturales: *i)* el poder se puede conferir mediante **mensaje de datos**, pero para su eficacia debe acreditarse que se envió desde el correo electrónico de la parte que confiere mandato al correo del abogado, pues de lo contrario no existe certeza de su otorgamiento; *ii)* En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

1.2. En este orden: *i)* No se acreditó que el poder fue conferido por mensaje de datos ni que fue enviado desde el correo del demandante: manueltuta97@gmail.com; *ii)* No se identificó el correo electrónico del abogado, que coincide con el reportado en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA: fernandeztutamanuel@gmail.com; *iii)* Tampoco se acreditó el otorgamiento en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. No concuerda la identificación del demandante en el poder y la demanda. Pues en el primero se señaló que el número de su cédula es **1.093.792.570**. Y en el cuerpo de la demanda se indica que es **60.360.608**.

3. El título base de la ejecución es compuesto, pues para determinar cuál es la cuantía de la cuota alimentaria, necesariamente debe considerarse el pacto que celebraron las partes y que fue **aprobado** en audiencia del **3 de diciembre de 2009**, dentro del proceso de fijación de alimentos de **HEIDI ALEJANDRA** y **JOSE MANUEL ROPERO TUTA**, en los siguientes términos:

“*APROBAR, el acuerdo que llegaron las partes señores HEDDY YASMIT TUTA GARCA, y el señor RAMIRO ROPERO ROJAS, en el sentido de que el demandado se compromete a suministrar la suma de \$240.000,00 mensuales, sumas estas que le entregará o consignará a la demandante en una cuenta que para tal motivo abrirá. Igualmente se compromete a suministrar una **cuota extra en el mes de diciembre** por el valor de \$240.000,00”.* (Consecutivo 001 página 126 proceso fijación alimentos 54001311000220090017700).

En el Acuerdo del 17 de septiembre de 2020, (Consecutivo 003 proceso 54001311000220090017700) se estableció lo siguiente:

“*El acuerdo consiste en que el señor RAMIRO ROPERO ROJAS, identificado con C.C. No. 13.480.544, se compromete a continuar suministrando la cuota alimentaria en favor de JOSE MANUEL y HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCIA, en los términos y condiciones establecidas en el acta de audiencia de conciliación de calenda **3 de diciembre de 2009**, con la única distinción en los números de cuentas de ahorros, para lo cual los demandados denunciaron las siguientes:*

•*Cuenta de Ahorros No. 47651888688 de Bancolombia Titular. JOSE MANUEL TUTA GARCIA con C.C. No. 1.093.792.570*

•*Cuenta de Ahorros No. 49700043541 de Bancolombia Titular. HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCIA con C.C. No. 1.090.464”.*

3.1. Se advierte entonces, que los **hechos de la demanda y las pretensiones no son claras**, pues en el acuerdo del 17 de septiembre de 2020, se hace referencia a dos personas **HEIDI ALEJANDRA y JOSÉ MANUEL ROPERO TUTA**, igual que en el acuerdo del 3 de diciembre de 2009, en el que la cuota cubría los alimentos de los dos hijos, pero aquí solo se pretende mandamiento de pago a favor del último José Manuel y al parecer por toda la cuota.

3.2. Tampoco señaló como obtuvo una cuota de alimentos por **\$350.000** mensuales, si la cuota para el año 2020, que correspondía a JOSÉ MANUEL estaba en **\$211.884**, y el porcentaje en que aumentó el salario mínimo para el año 2021 fue del 3,5%. Menos aún existe algún razonamiento matemático o lógico, que permita determinar cómo liquidó dichas cuotas y obtuvo una cifra final de alimentos adeudados entre octubre de 2020 y diciembre de 2021 por **\$5'250.000**.

3.3. Para liquidar el valor de la cuota adeudada, debe empezar por tener en cuenta las últimas liquidaciones del crédito que se hicieron dentro del ejecutivo que terminó por pago total, pues en la providencia No. 680 del 18 de junio de 2020 (Consecutivo 001 página 164), se dejó claro cuál era el valor de la cuota alimentaria que le correspondía solo a **JOSÉ MANUEL ROPERO TUTA**, en el siguiente cuadro:

| AÑO | AUMENTO | CUOTA MENSUAL | CUOTA EXTRA |
|------|---------|---------------|---------------|
| 2010 | 0,00% | \$ 120.000,00 | \$ 120.000,00 |
| 2010 | 3,60% | \$ 124.320,00 | \$ 124.320,00 |
| 2011 | 4,00% | \$ 129.292,80 | \$ 129.292,80 |
| 2012 | 5,80% | \$ 136.791,78 | \$ 136.791,78 |
| 2013 | 4,02% | \$ 142.290,81 | \$ 142.290,81 |
| 2014 | 4,50% | \$ 148.693,90 | \$ 148.693,90 |
| 2015 | 4,60% | \$ 155.533,82 | \$ 155.533,82 |
| 2016 | 7,00% | \$ 166.421,19 | \$ 166.421,19 |
| 2017 | 7,00% | \$ 178.070,67 | \$ 178.070,67 |
| 2018 | 5,90% | \$ 188.576,84 | \$ 188.576,84 |
| 2019 | 6,00% | \$ 199.891,45 | \$ 199.891,45 |
| 2020 | 6,00% | \$ 211.884,93 | \$ 211.884,93 |

3.4. Igualmente debe considerar la liquidación que obra en el proveído del 15 de octubre de 2020 (Consecutivo 001 página 183), donde la liquidación arrojó lo siguiente:

| AÑO | MES | VALOR DE CUOTA | Nº MESES | INTERESES 0.5% | ABONOS | DEUDA ACUMULADA |
|---------|--|-----------------|----------|----------------|-----------------|-----------------|
| | Última liquidación del crédito aprobada JUNIO 2020 | 3.074.484,53 | 3 | \$ 46.117,27 | \$ 0 | \$ 3.120.601,80 |
| 2020 | Julio | 211.884,93 | 3 | \$ 3.178,27 | \$ 1.148.032,00 | \$ 2.187.633,00 |
| 2020 | Agosto | 211.884,93 | 2 | \$ 2.118,85 | \$ 1.148.032,00 | \$ 1.253.604,78 |
| 2020 | Septiembre | 211.884,93 | 1 | \$ 1.059,42 | \$ 1.148.032,00 | \$ 318.517,14 |
| 2020 | Octubre | 211.884,93 | 0 | \$ 0,00 | \$ 1.148.032,00 | -\$ 617.629,93 |
| TOTALES | | \$ 3.922.024,25 | | \$ 52.473,82 | \$ 4.592.128,00 | -\$ 617.629,93 |

| | |
|--------------------|-----------------------|
| Capital | \$ 3.922.024,25 |
| Intereses | \$ 52.473,82 |
| Abonos | \$ 4.592.128,00 |
| Costas | \$ 0 |
| TOTAL DEUDA | -\$ 617.629,93 |

3.4.1. Lo que significa que: *i)* el valor de la cuota que pretende no tiene ningún fundamento ni correspondencia con los títulos base de la ejecución; *ii)* No realizó una liquidación que diera claridad a lo que solicita; *iii)* la cuota del mes de octubre ya se pagó.

3.4.2. Aunado, pretende intereses por toda la suma, sin identificar desde cuándo, pues cada cuota alimentaria vence en una fecha diferente.

4. Debe corregir los acápites de: **fundamentos de derecho, procedimiento y competencia**, toda vez que: *i)* no estamos en un proceso EJECUTIVO en el que **se esté garantizando cuota alimentaria de menores**, pues HEIDI ALEJANDRA, cuenta con 28 años y JOSE MANUEL ROPERO TUTA, con 24 años; *ii)* el procedimiento y la competencia no la atribuyen las normas que cita, por lo que deberá ubicarse correctamente en el Código General del Proceso; *iii)* Deberá clarificar la cuantía, de cara a las reglas procesales vigentes y de acuerdo con lo analizado en esta providencia.

Radicado. 54001316000220160064200. Proceso de alimentos y exoneración cuota alimentaria 54001311000220090017700
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. JOSE MANUEL ROPERO TUTA
Demandado. RAMIRO ROPERO ROJAS

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

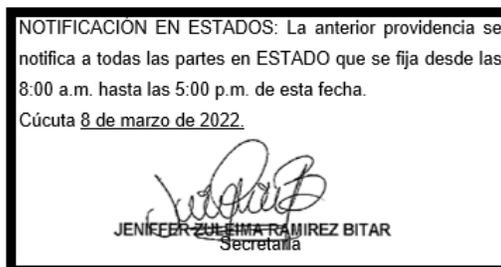
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220180002700
Proceso. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE
Demandante. JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO
Demandada. YUDI AMPARO COTAMO BAYONA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar que la demanda que se adjuntó al presente expediente proveniente del Juzgado Tercero de Familia se tramitó dentro del radicado 54001316000220190019900.

La secretaria. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.432

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en razón a que la demanda adjunta al presente proceso ya se tramitó por esta Dependencia Judicial, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 8 de marzo de 2022.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar que el expediente de marras se encuentra bajo la custodia del archivo central desde el 23 de enero de 2020, en la caja 176.

La secretaria. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.433

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Vista la constancia secretarial que antecede se ordena que por secretaría se solicite el desarchivo del expediente respectivo a la dependencia que lo custodia, en virtud del pago del arancel materializado por la interesada.

2. Ahora bien, para la expedición de la certificación requerida, la solicitante deberá aportar el respectivo arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 –*por el cual se actualizan los valores del arancel judicial*-, toda vez que solo se observa la cancelación de lo concerniente al desarchivo.

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.434

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a la imposibilidad de la práctica de la audiencia programada en calendas anteriores, se fija como nueva fecha para su celebración el día **CUATRO (4) DE MAYO A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, en la que se practicarán las pruebas decretadas en el auto N°1230 del 7 de octubre de 2020¹ y auto N°1045 del 3 de junio de 2021²

2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Folio 42 del consecutivo 001 del expediente digital.

² Consecutivo 016 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220180059100
Proceso. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Demandante. BRICEIDA VELASCO PITA
Menor. M.S.P.V.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.435

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Sería el caso avanzar con el trámite procesal oportuno si no fuere porque se extraña la notificación del auto admisorio de la sucesión a los intervinientes MAYRA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ, LUIS EDUARDO GOMEZ GONZALEZ, hijos legítimos de la causante y la señorita LUZ DANIELA REYES PALOMINO, quien actúa en calidad de heredera por Representación de su señor padre –YACID ALEXANDER REYES GONZALEZ (q.e.p.d.), para que de conformidad con lo ordenado en el auto de apertura del sucesorio¹, y al tenor de lo mandado en el art. 492 C.G.P., máxime porque no se les ha reconocido calidad alguna para actuar en el presente al **no existir manifestación alguna en las documentales arribadas para su intervención.**

2. Por lo anterior se **ORDENA** que por secretaría se surta la notificación del auto de apertura de la presente sucesión de manera personal a los mencionados para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, indiquen **si aceptan o repudian** la herencia que se les defiriera con el deceso de LUZ MARINA GONZALEZ RODRIGUEZ, advirtiéndoles que de guardar silencio se entenderá repudiada la misma.

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados,

¹ Folio 66 consecutivo 001 del expediente digital

expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 426

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada NIDIA AMPARO ABRIL BONETT contra los numerales 2 y 3 del auto N°1713¹, mediante los cual el Despacho se abstuvo de reconocerle personería y tener en cuenta su intervención.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra dos decisiones adoptadas por el Despacho en auto N°1713, por un lado se abstuvo de emitir reconocimiento a la abogada presentada como representante del pasivo –*numeral 2-*, frente a lo cual la recurrente advierte que la norma no exige la demostración del medio por el cual se otorgó el poder para actuar; y por otro, advirtió la extemporaneidad en la intervención en nombre del demandado –*numeral 3-*, ante lo que se alegó falta de oportunidad del pasivo para ejercer su derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES.

1) La resolución del presente recurso se desarrollará de manera independiente por cada uno de los reproches presentados:

a) Frente al reproche advertido por la falta de reconocimiento del poder arribado para actuar dentro de la presente causa, se le recuerdo a la recurrente lo siguiente:

i. Tal como lo indicó en su propio recurso, una de las normas que regulan el otorgamiento de poderes especiales para intervención al interior de causa como la que ocupa la atención del Despacho, es el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que reza en parte importante al tenor:

¹ Consecutivo 052 del expediente digital.

“(...) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.(...)”

ii. Vuelta la vista al poder arribado por la togada quejosa, se vislumbra claramente que es un simple documento adjunto al escrito por ella presentado, y lejos de su afirmación, no existe prueba siquiera sumaria de que el mismo haya sido otorgado por su supuesto cliente como mensaje de datos, pues a pesar de no estar expresamente demarcado en la norma, es de un claro entender que se debe aportar la evidencia que dé cuenta del cumplimiento de esa exigencia legal, por lo que la decisión que al respecto adoptó la suscrita se mantendrá incólume.

b) Ahora bien, ante el reclamo por la advertencia que la intervención en nombre del pasivo para refutar los hechos y pretensiones del escrito demandatorio, así como el desconocimiento de las pruebas que se pretenden incorporar al expediente se le recuerda lo siguiente:

i. El demandado se notificó de manera personal en la secretaría del Juzgado el 9 de marzo de 2020².

ii. El artículo 369 dispone para este tipo de Litis el siguiente traslado:

“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

iii. La quejosa pretendió ejercer el derecho de defensa del demandado el 30 de julio de 2021, es decir, 1 año y 4 meses después de surtida la notificación del mismo, superando con creces el perentorio término que para el efecto concedió el legislador.

iv. Ahora bien, verificado el acto de notificación celebrado por parte de la secretaria del Despacho³, se evidencia que no sólo le dejó claro al demandado el término que poseía para ejercer su derecho de defensa, sino que además le recordó la necesidad de que designara un abogado para su intervención, veamos:

² Página 17 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

³ Página 17 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

“(...) Se le correo traslado por el término de veinte (20) días de la demanda y sus anexos, haciéndole la respectiva entrega de los mismos. Advirtiéndole que su intervención dentro del presente proceso requiere de apoderado judicial.(...)”

- v. Por lo que la pasividad del demandado no puede enrostrarse de cara a una supuesta vulneración de su derecho de defensa, pues contrario a lo afirmado por ABRIL BONETT, al señor REYES CACERES se le garantizó de manera efectiva el traslado oportuno para su derecho de defensa y contradicción.
- vi. Misma suerte corre la pretensión inoportuna de aportar pruebas documentales en esta instancia procesal, pues según lo dispuesto en el art. 173 C.G.P. ***“(...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.(...)”***, teniéndose que tales oportunidades para el pasivo son en la contestación de la demanda –art. 96 C.G.P.-, proposición de excepciones –art.370 C.G.P.- y demanda de reconvencción –art.371 C.G.P.-.
- c) Por todo lo anterior es que el Despacho no haya razón para revocar las decisiones adoptadas en el auto N°1713, debiendo negar la reposición deprecada.
- d) No obstante lo visto, en esta oportunidad, si habrá lugar al reconocimiento del poder otorgado por Guanergen Reyes a la abogada Nidia Amparo Abril, al verificarse, con el nuevo anexo aportado el pasado 8 de octubre, el cumplimiento de los requisitos legales para su concesión.
- e) Por otro lado, frente a la intervención que directamente hizo el demandado, se le recuerda, tal como se le ha indicado desde su notificación el 9 de marzo de 2020, que para el efecto requiere de apoderado judicial, pues para este tipo de lides es requisito indispensable el derecho de postulación, por lo tanto, su mediación directa no será tenida en cuenta.
- f) Finalmente, se requerirá a las partes para que aporten lo requerido en auto N°1713 del 4 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a NIDIA AMPARO ABRIL BONETT, portadora de la T.P. N°259.349 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Guanergen Reyes Caceres.

TERCERO. NO TENER EN CUENTA la intevención directa del demandado, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente.

CUARTO. REQUERIR, POR SEGUNDA VEZ, a INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO (representante legal de la menor de edad demandante), para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad M.I. LOPEZ GUERRERO, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. Los anteriores gastos, deberán informasen, adicionalmente, de manera detallada.

QUINTO. REQUERIR, POR SEGUNDA VEZ, a GUANERGEN REYES CACERES, para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **tres (3) meses** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, en caso de ser empleado en cualquier entidad y/o empresa; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

SEXTO. VENCIDO el anterior término pásese al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220200006000

Demandante. M.I. LOPEZ GUERRERO representada legalmente por INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO

Demandado. GUANERGEN REYES CACERES

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.436

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Vistas las misivas arribadas por el interesado, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto N°157 del 28 de enero de 2022.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RAD. 54001316000220200007300
Proceso: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DTE. LUIS ANDRES ORDOÑEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 423

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto N°1789 del 11 de octubre de 2021¹, que negó el reconocimiento de la notificación por conducta concluyente del pasivo.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto N°1789 del 11 de octubre de 2021, por considerar que las actuaciones desplegadas por el demandado son suficientes para tenerlo por notificado por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES.

1) La resolución del presente recurso se desarrollará a partir de los siguientes derroteros:

a) El artículo 301 del C.G.P. dispone, tal como lo reseñó MARMOLEJO PEÑARANDA en su recurso:

“(…) ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

¹ Consecutivo 027 del expediente digital.

b) La recurrente pretende que se revoque la decisión del Despacho y en su lugar se tenga notificado por conducta concluyente al demandado en razón a las siguientes actuaciones desplegadas por el mismo:

i. El envío por parte de la apoderada demandante de la demanda y medidas cautelares al demandado; lo cual desde ya se advierte no se puede tener como notificación personal en razón a que no le indicó el motivo de la remisión y mucho menos los términos de materialización de dicho acto como notificación y traslado.

ii. El correo remitido por el demandado a la apoderada del activo con soportes de pago.

iii. Aparentes conversaciones de whatsapp del encartado.

iv. Constancia de citación para notificación personal del demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 C.G.P.; de lo cual advierte el Despacho que a pesar de no desarrollarse ajustado en el margen de lo dispuesto por el legislador al haberse surtido en dirección distinta a la denunciada como dirección de notificación del pasivo, este Despacho tuvo en cuenta.

v. Correo remitido por el demandado el 6 de julio de 2021, obrante a consecutivo 022 en el que se lee:

“Eddinson daniel Rangel Astudillo

C.c 1090401197

Tel 3007830529

Confirmación” (Sic)

c) Es así que de ninguno de los actos reseñados anteriormente se puede deducir que el demandado le haya informado directamente al Juzgado que conoce de la existencia del auto admisorio ni de la demanda en sí, por lo que no es dable entender que se configuró el fenómeno de la notificación por conducta concluyente; por lo que el recurso de reposición interpuesto está llamado a su fracaso, manteniéndose incólume la decisión atacada.

d) Ahora bien, teniéndose que el demandado acudió al Despacho luego de la presunta citación para su notificación personal –*art. 291 C.G.P.*-, se dispondrá que por secretaría se proceda a su notificación personal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se surta la notificación personal del demandado como corresponde, a la dirección de correo electrónica reportada.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

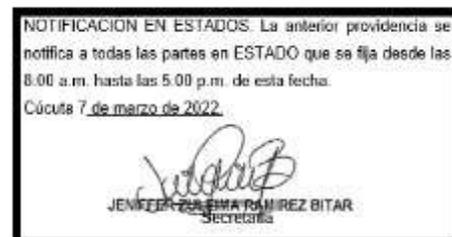
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- El poder fue otorgado para obtener declaración de “**existencia de unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**”.
- En la parte preliminar (primer párrafo del libelo) se identifica como “**declaratoria de existencia, disolución y liquidación de la unión marital de hecho**”.
- En las pretensiones se plasmó: “**que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros YENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES Y JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA, desde el 27 de agosto de año 2002 hasta el 31 de Julio de 2021 y se lleve a cabo la liquidación de la sociedad patrimonial**”

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones, entendiendo que fue en el poder donde llamó las cosas por su nombre “**DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**”.

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena

Rad.54001316000220220007100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: YENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES.

Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la **preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –antepius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

2. Súmese que, en el poder se omitió “La fecha desde la cual inició y terminó la unión marital”, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que en su numeral primero, dispone: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Aunque se reitera, en este documento sí le dio el nombre correcto a la acción, aunque le faltó precisar la época.

3. Debe aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** DE JENNY PAOLA RODRÍGUEZ MORALES y JONATHAN JESUS HURTADO GARCÍA, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

Rad.54001316000220220007100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: YENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES.

Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

4. Debe corregir el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, de cara a la normatividad procesal vigente, pues no se trata de un “ordinario de mínima cuantía”, sino de un proceso **DECLARATIVO** que se trámite conforme las reglas del proceso **VERBAL** artículos 368 a 373 del Código General del Proceso. Además, en lo sustancial encontramos la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2015.

5. Debe aclarar cuál es la medida cautelar que pretende, pues el fundamento jurídico que exhibe “**artículo 590 No. 1 literal a) del Código General del Proceso**”: se refiere a la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, pero lo que solicitó fue “**EL EMBARGO**”.

Si lo que pretende es la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, debe determinar el valor del inmueble, **porque tendría que prestar caución**, previo decreto por parte del despacho, conforme el numeral 2º del artículo que citó -590 del Código General del Proceso.

Si lo que pide es **EL EMBARGO**”, este se regula por el artículo 598 del Código General del Proceso, pues se trata de un bien que se denuncia como propiedad del demandado, **pero adquirido durante la unión marital**- es decir, que se **denuncia como bien social**, medida que podrá estar vigente, incluso hasta dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que reconoce la unión marital y la sociedad patrimonial y que se declarara disuelta en ese momento.

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, nos enseña lo siguiente: i

Así: “(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) **la inscripción de la demanda**, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de**

Rad.54001316000220220007100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: YENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES.

Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

gananciales. *La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 íbidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. **Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado**, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo paritivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. **En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 íbid, es necesario que el solicitante preste caución (...)**”*

6. En cuanto a la petición de los testimonios, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, que no se suple de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige “**enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**”

7. Debe acreditar de donde o cómo adquirió el correo electrónico del demandado, conforme el inciso segundo artículo 806 del Decreto 806 de 2020 “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Rad.54001316000220220007100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: YENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES.

Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

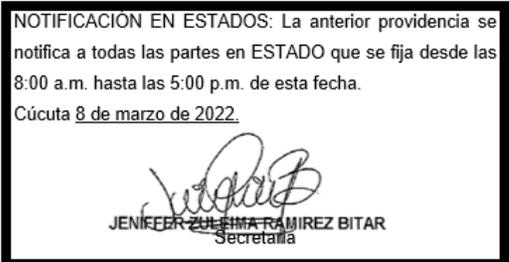
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento de la paternidad solamente podrá ser impugnado *“por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*.

En este caso, el **reconocimiento** se produjo como consecuencia de un **acto voluntario** del demandante, que procedió a hacerlo respecto de la niña E. Trujillo Flórez, por lo que este caso se regula conforme el artículo 248 del Código Civil, modificado por el 11 de la Ley 1060 de 2006, que dice:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. **Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**
 2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*
- No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*

De esa disposición se infiere que la impugnación no puede ser demandada por cualquier persona, sino por aquellos que tienen un interés actual en ello, que de manera obvia incluye **al propio hijo y al padre**, deducción que además encuentra sustento en el artículo 403 del Código Civil, **según el cual el legítimo contradictor en cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre.**

En este caso, la demanda se dirigió contra la progenitora de la menor respecto de quien se impugna la paternidad, pero no está ella legitimada en la causa para intervenir, por no ser la llamada a responder de acuerdo con la ley sustancial, toda vez que la pretensión del actor solo puede ser resistida por el hijo mismo, motivo por el cual, **deberá identificar claramente contra quien dirige sus pretensiones, tanto en la demanda, como en el poder.**

Rad.54001316000220220007300

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Demandante: RICARDO ANDRES TRUJILLO CABALLERO

Demandados: KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO

2. No se indicó la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso – *art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-, -núm. 11. art. 82 ibídem-*.

3. La parte actora, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (…)”*

4. No se indicó el domicilio de la menor, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre y que no se puede confundir con su residencia y/o direcciones de notificación -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Rad.54001316000220220007300

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Demandante: RICARDO ANDRES TRUJILLO CABALLERO

Demandados: KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

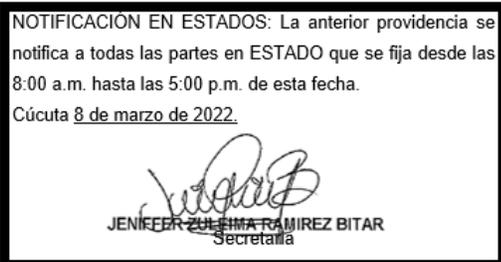
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.447

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial, carece de competencia para avocar el asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la cuantía, en \$50'000.000= que corresponde al valor de los bienes relictos: inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-0045360.

1.2. Para la determinación de la cuantía, el numeral 5 del art 26 del C.G.P., establece: "**En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**".

1.3. Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen

ARTÍCULO 18. Son de competencia de los **Jueces Civiles Municipales** en primera instancia "(...) los procesos de sucesión de **menor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)".

ARTÍCULO 21. son de competencia de los **jueces de familia**, en primera instancia, entre otros "(...) los procesos de sucesión de **mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)".

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone "(...) son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **no excedan** el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de **menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes** (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes** (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será vigente al momento de la presentación de la demanda(...)".

Rad. 54001316000220220007600
Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Causante. ARTURO SANABRIA JAIMES.
Interesados. LUZ MARY SANABRIA MENDEZ Y OTROS

1.5. El salario mínimo legal vigente para el año 2022 año en que se presenta la demanda asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

2. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. En consecuencia, se procederá el rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto de Cúcuta, para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art 90. Del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

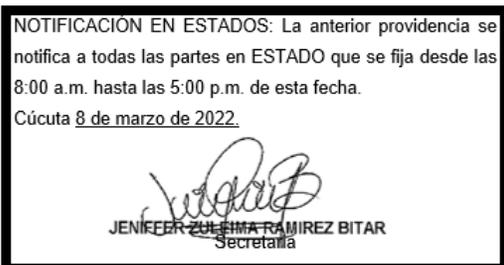
TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo los hechos de la demanda, este caso se regula conforme el artículo 248 del Código Civil, modificado por el 11 de la Ley 1060 de 2006, que dice:

*“En los demás casos podrá **impugnarse la paternidad** probando alguna de las causas siguientes:*

*1. **Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.***

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”.

1.1. A su turno el artículo 217 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 -art.5. Dispone: **“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.**

1.2. De las disposiciones señaladas se infiere que la impugnación no puede ser demandada por cualquier persona, sino por aquellos que tienen un interés actual en ello, que de manera obvia incluye **al propio hijo y al padre**, deducción que además encuentra sustento en el artículo 403 del Código Civil, **según el cual el legítimo contradictor en cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre.**

Por lo anterior, la demanda se encuentra correctamente dirigida contra **CARLOS JULIO MARIN BOADA**, quien realizó el reconocimiento de **ANGEL DUVAN** ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1.3. Sin embargo, las pretensiones -como fueron planteadas- no se ajustan a la normatividad que regula este tipo de procesos, pues lo que se pretende es que se declare que el demandante no es hijo del demandado y es que **la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.**

En este orden, debe enderezar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que lo que busca con este proceso es que mediante sentencia judicial se declare que ANGEL DUVAN no es hijo biológico de **Carlos Julio Marín Boada** y en consecuencia, ejecutoriada la decisión se comunique a la REGISTRADURÍA NACIONAL

Rad.54001316000220220007700
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: ANGEL DUVAN MARIN MALDONADO.
Demandado: CARLOS JULIO MARIN BOADA

DEL ESTADO CIVIL, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, **CORRIJA** -no anule- el registro civil de nacimiento del demandante.

2. No se indicó la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso – *art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-, -núm. 11. art. 82 ibídem-*.

3. La parte actora, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (…)”*

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad.54001316000220220007700

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Demandante: ANGEL DUVAN MARIN MALDONADO.

Demandado: CARLOS JULIO MARIN BOADA

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

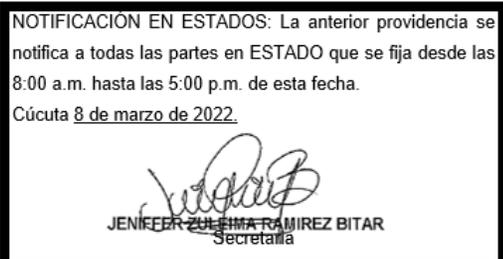
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

IRAZETH FERNANDO FUENTES, a través de apoderado judicial, pretende la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, distinguido con el número 13904057 de la Notaría Primera de Barrancabermeja, asentado el 27 de marzo de 1989.

Revisada la demanda, se observa que no puede admitirse por las siguientes razones:

1. En la **referencia** del libelo introductorio, se indicó que se trata de un “**proceso de nulidad del registro**”, pero nota este despacho que se señaló como “**Demandado: Notaria Primera de Barrancabermeja –Santander**”, circunstancia que no se acompasa el trámite que debe imprimirse a este asunto.

2. No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, en las pretensiones de la demanda se pidió **la nulidad y cancelación del registro civil colombiano**, por lo que debe precisar la pretensión, teniendo en cuenta que:

✚ **La cancelación y nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

✚ Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio, enunciando los sustentos fácticos y legales, que erigen la final pretensión.

3. De perseguirse **la nulidad del registro**, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-, se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…)

4. La foto del registro civil de nacimiento que se pretende anular, no permite identificar correctamente el NUIF de este instrumento. Debe por lo tanto remitirlo en PDF, para que el documento se allegue correctamente.

5. En el registro civil de nacimiento que se pretende anular, **no se relacionó el nombre del padre que aparece en el Acta expedida en Venezuela: Otoniel Fuentes** con cédula de residente No. E.81.916.424. Circunstancia que debe aclarar desde los hechos de la demanda, con el fin de determinar cuál será la tarea probatoria que se debe desplegar.

6. En el Acta expedida en Venezuela, se plasmó que el demandante es hijo también de "**su esposa Martha del Rosario Fuentes Pinzón con cédula 37.933.263**", por lo que debe acreditar dicho matrimonio, allegando la prueba idónea, ello atendiendo que en el registro que se quiere anular no se plasmó nombre del padre e incluso fue registrado solo con el apellido materno.

Consecuente con lo anterior, debe aportar el registro civil de matrimonio de OTONIEL FUENTES y MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZON, para probar que en efecto Otoniel es el padre del demandante y determinar que la persona registrada en el vecino país y luego en Colombia **es la misma**, pues con las pruebas allegadas, no es viable deducirlo, se reitera, porque en el **registro civil colombiano no consta quien es su padre ni tiene reconocimiento paterno** y por lo tanto **no coincide su filiación**, para que sea más claro, se hará el siguiente cuadro:

| | |
|--|--|
| ACTA No. 1913 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE ALBERTO ADRIANI -ESTADO DE MÉRIDA - VENEZUELA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA CON SERIAL 139040057 |
| NOMBRE Y APELLIDOS: IRAZETH FERNANDO FUENTES FUENTES | NOMBRE Y APELLIDO: IRAZETH FERNANDO FUENTES |
| FECHA DE NACIMIENTO: 7 DE NOVIEMBRE DE 1988 | FECHA DE NACIMIENTO: 06 DE NOVIEMBRE DE 1988 |
| LUGAR DE NACIMIENTO: CLÍNICA VARGAS DE ESTA CIUDAD | LUGAR DE NACIMIENTO SANTADER BARRANCABERMEJA |
| NOMBRE DE LA MADRE: MARTHA DEL ROSARIO FUENTES DE FUENTES, cédula 37.933.263 | NOMBRE DE LA MADRE MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZON, CON CÉDULA 37.993.263 |
| DENUNCIANTE Y PADRE: OTONIEL FUENTES - COLOMBIANO CON COMPROBANTE DE RESIDENTE No. 81.916.924 | NOMBRE DEL PADRE: NO REGISTRA |
| FECHA DE LA INSCRIPCIÓN: 24 DE NOVIEMBRE DE 1988. | FECHA DE INSCRIPCIÓN 27 DE MARZO DE 1989 |

De acuerdo con lo expuesto, no se cumple con los requisitos de claridad y precisión de los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso.

Tampoco se aportaron las pruebas documentales sobre la existencia y representación de las partes, ni los documentos que se pretenden hacer valer con el fin de probar los hechos en que se fundamentan las peticiones, ello de conformidad con los artículos 82, 84 y 578 del Código General del Proceso.

7. Debe indicarse claramente cuál es el lugar de domicilio y/o residencia de la demandante y su apoderado, para dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

8. No se indicó la causal de nulidad que fundamenta la pretensión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

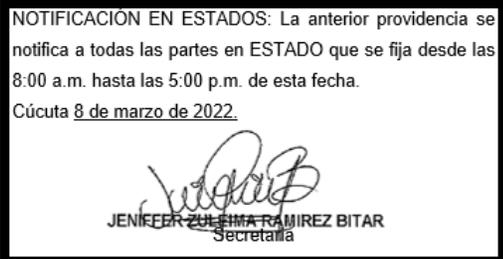
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

YARITZA ISAMAR FUENTES, a través de apoderado judicial, pretende la **NULIDAD y CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, distinguido con el número 17412036 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja, asentado el 16 de diciembre de 1991.

Revisada la demanda, se observa que no puede admitirse por las siguientes razones:

1. En la **referencia** del libelo introductorio, se indicó que se trata de un “**proceso de nulidad del registro**”, pero nota este despacho que se señaló como “**Demandado: Notaria Primera de Barrancabermeja –Santander**”, circunstancia que no se acompasa el trámite que debe imprimirse a este asunto.

2. No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, en las pretensiones de la demanda se pidió **la nulidad y cancelación del registro civil colombiano**, por lo que debe precisar la pretensión, teniendo en cuenta que:

✚ **La cancelación y nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

✚ Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio, enunciando los sustentos fácticos y legales, que erigen la final pretensión.

3. De perseguirse **la nulidad del registro**, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-, se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…).”

4. La foto del registro civil de nacimiento que se pretende anular, no permite identificar correctamente el NUIF de este instrumento. Debe por lo tanto remitirlo en PDF, para que el documento se allegue correctamente.

5. En el registro civil de nacimiento que se pretende anular, **no se relacionó el nombre del padre que aparece en el Acta No. 648: Otoniel Fuentes con cédula de residente No. E.81.916.424**. Circunstancia que debe aclarar desde los hechos de la demanda, con el fin de determinar cuál será la tarea probatoria que se debe desplegar.

6. En el Acta No. 648: se plasmó que la demandante es hija también de “**su esposa Martha del Rosario Fuentes Pinzón con cédula 37.933.263**”, por lo que entonces debe acreditar dicho matrimonio, allegando la prueba idónea, ello atendiendo que en el registro que se quiere anular no se plasmó nombre del padre.

6.1. Consecuente con lo anterior, debe aportar el **registro civil de matrimonio de OTONIEL FUENTES y MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZON**, para probar que en efecto Otoniel es el padre del demandante y determinar que la persona registrada en el vecino país y luego en Colombia **es la misma**, pues con las pruebas allegadas, no es viable deducirlo, se reitera, porque en el **registro civil colombiano no consta quien es su padre ni tiene reconocimiento paterno** y por lo tanto **no coincide su filiación**, para que sea más claro, se hará el siguiente cuadro:

| | |
|--|--|
| ACTA No. 648 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE ALBERTO ADRIANI -ESTADO DE MÉRIDA -VENEZUELA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NOTARIA SRGUNDA DE BARRANCABERMEJA CON SERIAL 1712036 |
| NOMBRE Y APELLIDOS: YARITZA ISAMAR FUENTES FUENTES | NOMBRE Y APELLIDO: YARITZA ISAMAR FUENTES |
| FECHA DE NACIMIENTO: 6 DE DICIEMBRE DE 1990 | FECHA DE NACIMIENTO: 06 DE DICIEMBRE DE 1990 |
| LUGAR DE NACIMIENTO: HIOSPITAL VIGIA DEL MUNICIPIO DE ALBERTO ADRIANI - ESTADO DE MÉRIDA -VENEZUELA. | LUGAR DE NACIMIENTO SANTADER BARRANCABERMEJA |
| NOMBRE DE LA MADRE: MARTHA DEL ROSARIO FUENTES DE FUENTES, cédula 37.933.263 | NOMBRE DE LA MADRE MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZON, CON CÉDULA 37.993.263 |
| DENUNCIANTE Y PADRE: OTONIEL FUENTES -COLOMBIANO CON COMPROBANTE DE RESIDENTE No. 81.916.924 | NOMBRE DEL PADRE: NO REGISTRA |
| FECHA DE LA INSCRIPCION: 31 DE DICIEMBRE DE 1990 | FECHA DE INSCRIPCIÓN 16 DE DICIEMBRE DE 1991 |

De acuerdo con lo expuesto, no se cumple con los requisitos de claridad y precisión de los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso.

Tampoco se aportaron las pruebas documentales sobre la existencia y representación de las partes, ni los documentos que se pretenden hacer valer con el fin de probar los hechos en que se fundamentan las peticiones, ello de conformidad con los artículos 82, 84 y 578 del Código General del Proceso.

7. Debe indicarse claramente cuál es el lugar de domicilio y/o residencia de la demandante y su apoderado, para dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

8. No se indicó la causal de nulidad que fundamenta la pretensión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Rad.54001316000220220008000

Proceso: ANULACION DE REGISTRO CIVIL.

Dte. YARITZA ISAMAR FUENTES.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

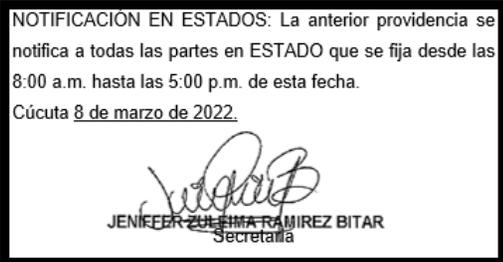
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo **82 No. 4** del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- **El poder** fue otorgado para iniciar proceso de: “*declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte*”

- En la demanda se plasmaron las pretensiones así:

“*PRIMERA. Declarar que entre el señor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ y la señora JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA, existió una unión marital de hecho que se inició el primero (1) de enero de mil novecientos noventa y ocho(1998) y finalizó el trece(13) de julio de dos mil veintiuno (2021), día en que falleció el primero.*”

“*SEGUNDA. –Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución y liquidar de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó”.*”

1.1. En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda y el poder** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

“*De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio,*”

Rad.54001316000220220008100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA

Demandado: JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d)

comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “ por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la **preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación -posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

2. Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de Julio César**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

Quando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

Quando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y **adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

Por lo tanto no reúne los requisitos de los artículos citados y los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del C.G.P, debe adecuar correctamente el poder y la demanda.

3. **NO EXISTE** claridad en los hechos, incumpliendo así el **numeral 5º del artículo 82** del C.G.P.

Observé, que frente a la fecha de **inicio de la unión marital** hay confusión, toda vez que en los **numerales primero y sexto**, informó que la UNIÓN inicio desde **el 1 de enero de 1998**, pero en los numerales segundo y décimo señaló que desde el **15 de junio del**

Rad.54001316000220220008100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA

Demandado: JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d)

2006. Circunstancia que debe estar completamente clara desde la admisión y tanto en el poder como en la demanda, para determinar cuál es el marco temporal que se debe establecer, lo que permite incluso, determinar la conformación de la sociedad patrimonial, en los casos contemplados en la Ley.

Aunado en las declaraciones extraproceso de Mayra Magdalena Delgado Bueno y Manuel José Carrizosa, se indicó que dicha unión inició en **junio de 2006**.

3. De la **foto** del Registro Civil de nacimiento de JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d), no es posible verificar EL SERIAL, aunado se evidencia un sello que dice "MATRIMONIO", pero no es posible determinar **si es que el causante tiene o tuvo vínculo conyugal** o que se trata del **sello válido para matrimonio**. Súmese que no apporto la prueba del libro de varios.

3.1. Aunado, si bien se aportó el registro civil de nacimiento de JULIANA MARÍA LUISA CHAVES VELANDIA, con la nota de válido para matrimonio se omitió la prueba del libro de varios.

3.2. Téngase en cuenta que los registros civiles de nacimiento de JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA y JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d), deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil** de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **"incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al**

Rad.54001316000220220008100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA

Demandado: JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d)

matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

4. Frente a la medida de inscripción de la demanda, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el **artículo 590 No. 1 literal a) del Código General del Proceso, debe:**

Determinar el valor de los bienes, quien es el propietario y la fecha en que fue adquirido, ello para: **i)** establecer la cuantía de la caución, que previamente debe prestar, al tenor del numeral 2° del artículo que citó -590 del Código General del Proceso y **ii)** para estudiar su procedencia, pues ello depende de la fecha de su adquisición y si fue o no dentro del periodo de la unión marital que se pretende.

Obsérvese por ejemplo, que el inmueble con matrícula **260-138055**, fue adquirido por el Causante el 1 de noviembre de 1994, entonces se pregunta el despacho, **¿Se puede afectar, dentro de este proceso con medida cautelar?**, la respuesta sería que no, porque a pesar de la ausencia de claridad frente al momento en que inició la unión marital, se trata de un bien raíz adquirido con anterioridad a 1998 o 2006.

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, nos enseña lo siguiente: i

Así: “(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) **la inscripción de la demanda**, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales**. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 *ídem*, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecucional, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 *eiusdem*. Además, la inscripción de una demanda no impide que se

Rad.54001316000220220008100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA

Demandado: JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d)

*lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. **Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de ganancias y que es propiedad del demandado,** pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. **En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 ibid, es necesario que el solicitante preste caución (...)***

6. En cuanto a la petición de los testimonios, **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso,** que no se suple de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige “**enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**”

7. Debe acreditar, conforme el inciso segundo artículo 806 del Decreto 806 de 2020, las evidencias correspondientes que tiene la demandante para señalar que ese es el correo electrónico de los demandados: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

8. Las pruebas de la calidad en que se cita a los demandados, registros civiles de nacimiento, evidencian la existencia de la señora **MAGDALENA BUENO MORENO** madre de los convocados, pero en los hechos de la demanda, nada se dice frente al estado de esa relación con el causante, si fueron casados o no; y cual fue su vínculo. Igual ocurre frente a ALIDA RINCON FLOREZ, madre de Yesenia Teresa Delgado Rincón

9. No se acreditó el hecho relacionado en el numeral 11, pues no aportó prueba alguna que demuestre la afiliación de la demandante como beneficiaria del seguro de vida de la “compañía Seguros Alfa”

10. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

11. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Rad.54001316000220220008100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA

Demandado: JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d)

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

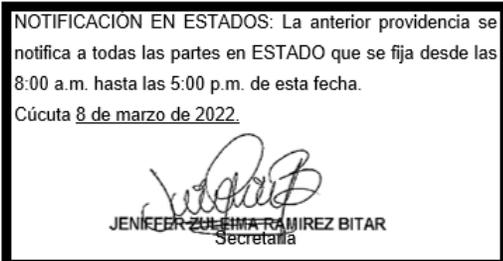
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En el registro civil de matrimonio de Santiago Rodríguez García e Indanella Gómez Ramírez, se observa anotación de **DIVORCIO – 1998-0053 -JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA -fecha de la providencia 31 de marzo de 1998, ASÍ:**

| | | | |
|---|--|--|---|
| HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO | | | |
| ESPACIO EN | | | |
| 72 Tipo de providencia Divorcio 19980053 Juzgado 3º Flia. | | 73 No. Escrit. o Sentencia | 74 Notaría o Juzgado Juzgado 3º Flia. |
| 75 Lugar de otorgamiento Cucuta - N.S | | 76 Fecha de otorgamiento 31 Mar 1998 | |
| 77 Tipo de providencia | | 78 No. Escrit. o Sentencia | |
| 79 Lugar de otorgamiento | | 80 Fecha de otorgamiento | |
| 81 Tipo de providencia | | 82 No. Escrit. o Sentencia | |
| 83 Lugar de otorgamiento | | 84 Fecha de otorgamiento | |
| 70 NOTAS | | | |

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAROLINA LLENDO VILLAMIZAR
NOTARIA TERCERA DE CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAROLINA LLENDO VILLAMIZAR
NOTARIA TERCERA DE CUCUTA

Circunstancia que llama la atención del despacho y crea confusión, pues de ello se infiere que ya SE DECRETO EL DIVORCIO del matrimonio civil que celebraron las partes y que se pretende hoy obtener a través de este proceso.

Resáltese que de esa anotación se infiere que se configuraría el fenómeno jurídico que regula el artículo 303 del Código General de Proceso: **“COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.**

En consecuencia, debe aclararse la circunstancia aquí advertida.

2. En el registro civil de nacimiento de la señora IDANELLA GÓMEZ GARCÍA, no obra inscripción del matrimonio civil ni de la escritura pública No. 2589 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta del 20 de noviembre de 1997.

2.1. En el registro civil de nacimiento de SANTIAGO RODRÍGUEZ GARCÍA no se evidencia inscripción del matrimonio civil.

2.2. En consecuencia debe aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE IDANELLA GÓMEZ GARCÍA y SANTIAGO RODRÍGUEZ GARCÍA**, en los que conste la inscripción del matrimonio y en el primero, además la inscripción de la escritura pública No. 2589 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta del 20 de noviembre de y prueba del libro de **varios**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda, es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. ***Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina**, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3. En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe corregirse en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

4. No se dio cuenta del último domicilio de la pareja, núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P

5. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220220008300
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: SANTIAGO RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado: IDANELLA GOMEZ RAMÍREZ

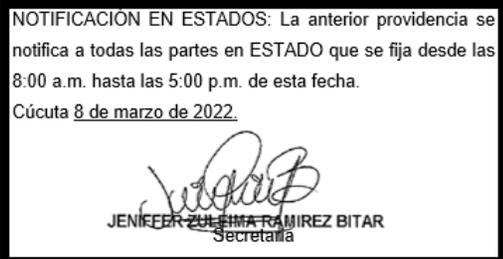
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presentó demanda, por la que se pretende la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora KATHERINE JOHANNA MORENO PABON, Expedido por la Notaria 4 de Cúcuta (N de S) -Colombia, como nacida en esta ciudad el día 24 de febrero de 1.991 con indicativo serial 14908913, lo que ocurrió en la misma fecha, pero en el municipio de San Antonio, del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que el asunto se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **KATHERINE JOHANNA MORENO PABON**, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único **-PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-** artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

i) Certificado de nacimiento, donde se reseña el nacimiento de KATHERINE JOHANA MORENO PABON, que lo inscribieron en la prefectura del Municipio de Ureña, del Estado Táchira, acta de nacimiento N° 478-folio No. 479 de fecha **12 de septiembre del año 1.991**, donde consta que nació el **día 24 de febrero del 1991** en el Estado Táchira-República Bolivariana de Venezuela, hija de los señores Luis Giovanni Moreno Rojas y Adriana Esperanza Pabón Peña, se anexa certificación expedida por el Registrador Principal del Estado Táchira, lo anterior debidamente legalizado y apostillado.

ii) Constancia de nacimiento de KATHERINE JOHANA MORENO PABON expedida en el Hospital el Hospital "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" firmada por el Doctor MARIO

JOSE TORRES CACERES, quien funge como Jefe de Distrito Sanitario No. 03 y además con el visto bueno de la señora ANA VITELIA GOMEZ ROJAS, quien funge como Directora del Departamento de Registro y Estadística del Hospital "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" del Municipio de San Antonio "Estado Táchira-República Bolivariana de Venezuela, lo anterior con sus firmas y sellos originales, lo anterior debidamente legalizado y apostillado.

iii) Copia de cedula de identidad (venezolana) de Katherine Johana Moreno Pabón

iv) Copia de la cedula de ciudadanía (colombiana) de Katherine Johana Moreno Pabón.

v) Registro de nacimiento colombiano de Katherine Johana Moreno Pabón, que reposa bajo serial 14908913 de la Notaria 4 de Cúcuta-Norte de Santander, en el que consta que nació el **24 de febrero de 1991**, inscrita el 3 de diciembre de 1991, hija de los señores Luis Giovanni Moreno Rojas y Adriana Esperanza Pabón Peña.

vi) Copia de la cedula de ciudadanía (colombiana), de su señor padre Luis Giovanni Moreno Rojas.

vii) Copia de la cedula (venezolana), de su señora madre Adriana Esperanza Pabón Peña.

CUARTO. Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir **sentencia anticipada de forma escrita**.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, portador de la T.P. N° 276.140 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad.54001316000220220008400
Proceso: ANULACION DE REGISTRO CIVIL.
Dte. KATHERINE JOHANNA MORENO PABON

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 8 de marzo de 2022.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- El poder fue otorgado para iniciar proceso de ***“declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte”***.
- En la parte preliminar (primer párrafo del libelo) se identifica igualmente como ***“declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte”***.
- En las pretensiones se plasmó: ***“PRIMERO. DECLARAR QUE ENTRE WILMER SALAZAR VELOZA y la señora CARMEN LILIANA DUARTE OCAMPO existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL que se inició en abril de 2006 y finalizó el 5 de enero de 2022...” SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la Disolución Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho que entre ellos se conformó”***

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse el poder y la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio,*

comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “ por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la **preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación -posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

2. Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de WILMER SALAZAR VELOZA**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

Por lo tanto no reúne los requisitos de los artículos citados y los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del C.G.P., debe adecuar correctamente el poder y la demanda.

3. Frente a la medida de inscripción de la demanda, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el **artículo 590 No. 1 literal a) del Código General del Proceso, debe:**

Determinar y acreditar el avalúo del inmueble que denuncia, ello para **establecer la cuantía de la caución**, que previamente debe prestar, al tenor del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, nos enseña lo siguiente: i

Así: "(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) **la inscripción de la demanda**, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales**. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 *íbidem*, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 *ejusdem*. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. **Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado**, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. **En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 *íbidem*, es necesario que el solicitante preste caución (...)**"

4. Los registros civiles de nacimiento de WILMER SALAZAR VELOZA (q.e.p.d) y CARMEN LILIANA DUARTE, deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **"incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

Rad.54001316000220220008500

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: CARMEN LILIANA DUARTE OCAMPO

Demandado: MENORES I.S. y A.C. SALAZAR DUARTE HERDEROS DE WILMER SALAZAR VELOZA.

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5. Debe corregirse el acápite de competencia y cuantía, pues no se trata de un proceso ordinario de menor cuantía, así que debe ajustarlo a la normatividad actual, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Rad.54001316000220220008500

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: CARMEN LILIANA DUARTE OCAMPO

Demandado: MENORES I.S. y A.C. SALAZAR DUARTE HERDEROS DE WILMER SALAZAR VELOZA.

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

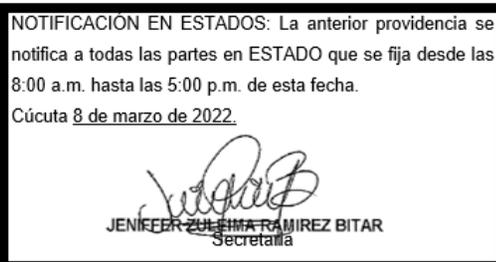
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).